--- Trelew, de julio de 2015.----------

--- **VISTO:** La resolución de fs. 299/300vta, el recurso de apelación de fs. 302, concedido en relación a fs. 303, el memorial de agravios de fs. 308, la contestación del traslado de fs. 310/vta., y----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 299/300vta. rechazó la impugnación del demandado, aprobó la liquidación practicada en autos por la suma en que indicó, impuso la forma de pago, con costas al ejecutado, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-- II.- Contra esta decisión se alzó el ejecutado a fs. 302, y concedido que fue el recurso a fs. 303 lo fundó con el memorial de agravio de fs. 308/vta. En lo conducente se agravió de que la sentencia de grado modificó el alcance de la condena en forma retroactiva, pese a que se fijó –según dijo– por la canasta del mes de enero de 2015 y tomando ésta como base para su futura actualización (citó la sentencia interlocutoria de esta Sala); señaló, además, que el aumento de la cuota rige desde la notificación de la solicitud, salvo que la actora lo requiera desde otro momento, como –según afirmó– ocurre en autos. Solicitó que se revoque la resolución en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- A fs. 310/vta. obra la contestación del traslado. En lo pertinente, sostuvo la ejecutante que el recurrente pretende cuestionar la determinación de las diferencias alimentarias según corresponde desde la etapa de avenimiento por las normas que citó; y que equivocó su razonamiento al considerar que la cuota se fijó según la canasta familiar de enero de 2015, y que por utilizar esta canasta como actualización a futuro es desde el mes de enero que deben computarse los aumentos de la cuota alimentaria.

Solicitó que se confirme la resolución apelada.----------

- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 299/300vta. por las siguientes razones.----------

--- 1. De autos surge que la liquidación de fs. 288 se presentó por diferencia de alimentos devengados y no abonados. El alimentante se opuso a fs. 296/297 alegando que la liquidación se apartó de las pautas de la decisión de grado, generó diferencias desde el avenimiento, que no existen, y una fecha de incumplimiento falsa. La decisión de grado que se examina invocó las previsiones legales aplicables a la especie, en particular los arts. 662 del C.P.C.C. y 88 de la Ley III nº 21; y consideró la fecha de la audiencia de avenimiento (04/02/2014) para ajustar liquidación por la diferencia que corresponde por alimentos atrasados (devengados no abonados).----------

--- Así, no asiste razón al recurrente.----------

--- 2. Corresponde distinguir la obligación alimentaria de la de pagar los alimentos atrasados, como los que se liquidaron (doc. art. 657, C.P.C.C.).----------

--- 3. Con la primera se procura cubrir las necesidades de los niños. Esto fue lo que decidió esta Sala en la S.I.F. nº 06 de 2015, dictada en estos actuados (fs. 209/211),

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

que refiere el recurrente. Por esta finalidad, tiene vigencia y exigibilidad retroactiva, pues corre desde la fecha de la audiencia de avenimiento (sería el acto que exteriorizó el reclamo por necesidad) según lo impone expresamente el art. 662, párr. final, del C.P.C.C. en relación con el art. 88 de la Ley III nº 21 (conf. esta Sala en las c. 18.752, S.D.C. nº 32 de 2003; y c. 553/09, S.D.F. nº 54 de 2009).----------

--- Y es retroactiva porque una interpretación diferente –como pretende el recurrente– sería contraria a los fines del instituto e inadmisible para los intereses de los menores de edad, que están en juego.---------- ---

El criterio de esta Sala al respecto, es terminante: en la posible colisión entre el derecho del adulto, de un lado, y el interés superior de los niños, del otro, ha de priorizarse estos últimos por expresa disposición normativa: arts. 3º, inc. 1°, de la C.I.D.N. y 6º de la Ley III nº 21, y pto. 2 inc. “g” de la Reglamentación de dicha ley, Anexo I del Dec. 1631/99; conf. C.S.J.N., Fallos 331:147, según el dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte; *íd*., Fallos 310:2214; y este Tribunal en las c. 581/09, S.D.F. nº 1 de 2010, c. 108/10, S.D.F. nº 6 de 2010, c. 449/10, S.D.F. nº 1 de 2011; y c. 153/12, S.D.F. nº 07 de 2012, voto del Dr. Velázquez).---------- 4. Mientras que la obligación de pagar alimentos atrasados tiene por objeto reintegrar el dinero a quien efectivamente debió solventar esos gastos como consecuencia del incumplimiento del obligado (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, 14/11/2006, en JUBA, sum. B857690).---------- --- De modo que es el obligado alimentario quien debe tanto la diferencia como los intereses devengados, en tanto montos que corresponde liquidar desde cada momento en que debió integrar la cuota alimentaria total y sólo realizó un depósito (pago) parcial.--- Por estos fundamentos se confirma la resolución de fs. 299/300vta.---------- IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. L. S. (patrocinante de la actora) en la suma de 3,8 Jus ($2.050; que corresponde a la tercera parte de 11,4 Jus por ganador de la incidencia en Alzada), y los del Dr. H. U. (patrocinante del demandado) en la suma de 2,6 Jus ($1.400; que corresponde a la tercera parte del mínimo de 8 Jus como perdedor); así, pues, la aplicación de los porcentuales legales a la base no superan el mínimo en la especie (conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, 24 y 32, párr. final, Ley XIII nº 4).----------

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

------- Confirmar la resolución de fs. 299/300vta.----------

---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---------- Regular los honorarios del Dr. L. S. en la suma de 3,8 Jus ($2.050), y los del Dr. H. U. en la suma de 2,6 Jus ($1.400).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO